



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08001333300620170028600
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	LILY MARGOTH CANTILLO PASION.
Demandado	Nación – Ministerio de Educación- FOMAG y Distrito de Barranquilla-Secretaría de Educación Distrital.
Juez (a)	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que i) mediante auto de 18 de octubre de 2017, se admitió la demanda; ii) la parte demandada y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, están debidamente notificados y; iii) que los términos de traslado a la fecha están vencidos.

Frente a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez se haya vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, deberá convocar a una audiencia inicial bajo las reglas que allí se prescriben.

En virtud de lo anterior, éste Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **martes trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, a las **03:30 p.m.**, como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En tal orden, se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este Despacho el día y a la hora señalada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 de la norma en cita.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las

decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

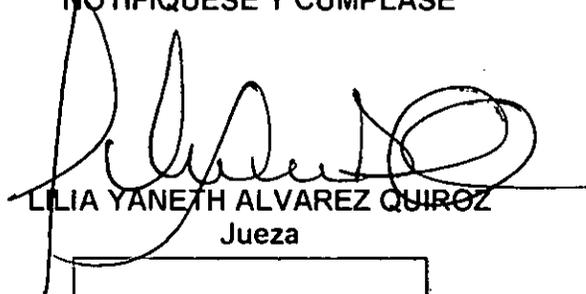
CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados de la parte demandada para que al momento de asistir a la audiencia aporten a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad respectiva que representan, en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, en los términos y para efectos del poder conferido militante a folio 105, y a la abogada Mirna Wilches Navarro como apoderada judicial del Municipio de Soledad en los términos y para efectos del poder conferido militante a folio 66.

De igual manera, reconocer personería a la abogada Brenda Cecilia González Vergara como apoderada sustituta del Municipio de Soledad, en los términos y para efectos de la sustitución de poder, militante a folio 65.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°33 DE HOY 16 DE JULIO A LAS 08:00 A.M  GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--